

Proceso: EJECUTIVO CON MEDIDA
Radicado: 680014003001-2022-00621-00
Demandante: LUZ STELLA RINCON VESGA
Apoderado: NICOLAS VILLAMIZAR CONSUEGRA
Demandados: DIEGO MEJIA ESCUDERO

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 30 de noviembre de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CODIGO 680014003001**

Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Ingresa al despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ STELLA RINCON VESGA, a través de apoderado judicial, contra DIEGO MEJIA ESCUDERO se declara inadmisibile la demanda, para que dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, se cumpla con lo siguiente:

1.-Revisada la demanda presentada, encuentra que existe indebida acumulación de pretensiones, toda vez que se pretende una obligación de otorgamiento de las escrituras públicas de venta a favor de la señora LUZ STELLA RINCON VESGA y a su vez el cobro de los \$500.000 por concepto de gastos de conciliación y honorarios de abogado, con base a la conciliación llevada a cabo el 29 de septiembre de 2017 en el centro de Conciliación, Arbitraje y amigable composición de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados

Se advierte a la profesional del derecho, de si opta por presentar la demanda para la suscripción de las escrituras públicas de venta a la señora LUZ STELLA RINCON VESGA, debe dar cumplimiento a lo preceptuado por el art 434 del C.G.P. o si por el contrario, pretender el cobro de la suma de \$500.000, debe adecuarse la respectiva demanda, pues lo acordado en cuánto a este pago ha sido determinado en el acta de conciliación la cual reúne el requisito del art 422 CGP.

2.- Se allegue nuevo poder dependiendo de la demanda incoada.

En consecuencia, con fundamento en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la acción y se le concederá a la parte actora, un término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada, se aporte la correspondiente demanda integrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, Santander:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para subsanarla, debiendo a través del correo electrónico del juzgado (j01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) se aporte en debida forma la demanda correspondiente y un nuevo poder dependiendo la clase de demanda, sin necesidad de allegar copia para traslado y archivo.

NOTIFIQUESE

LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
BUCARAMANGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 16 DE DICIEMBRE DE 2022

Firmado Por:
Leidy Lizeth Florez Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c286ccb7027fd4f599e3ed7aa6cc39eb448268372b5d3c0490e4d5a7adc8b12f**

Documento generado en 15/12/2022 02:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>